

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: (036) **2020 – 00288** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Michael Steven Giraldo Medina y Nicanor Enrique Giraldo Medina en representación de Nicanor Giraldo Orozco.
Accionados: Alba Nury Giraldo Solorzano y Jhon Alexander Giraldo Solorzano
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo de fecha 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Los señores Michael Steven Giraldo Medina y Nicanor Enrique Giraldo Medina en representación de Nicanor Giraldo Orozco, interponen acción de tutela en contra de Alba Nury Giraldo Solorzano y Jhon Alex Giraldo Solorzano, para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la protección al adulto mayor y al mínimo vital del agenciado, la cual sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.- Que los accionantes son hijos legítimos del señor Nicanor Giraldo Orozco, conforme se evidencia en los registros civiles de nacimiento, aportados con el escrito de tutela.

1. 2.- Que los accionados también son hijos del agenciado, con quienes, los actores, no mantienen buena relación, y muy por el contrario se han presentado distanciamientos hasta el punto de llegar en algunas ocasiones ante los estrados

judiciales e incluso, ante la Comisaria de Familia, por conflictos a nivel familiar, existiendo compromiso suscrito el pasado 29 de marzo de 2019, que se adjunta al presente escrito, el cual otorga el cuidado del señor Giraldo Orozco a la señora Alba Nury Giraldo Solorzano.

1.3.- Que los accionantes iniciaron las acciones judiciales tendientes al pago de las cuotas de alimentos, que el señor Giraldo Orozco incumplió, las cuales son de conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

1.4.- Que esto ha causado mayor malestar respecto de los otros hermanos, especialmente en los accionados, por lo cual iniciaron un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Michael Steven Giraldo Medina.

1.5- Que, en razón a todos los hechos, el distanciamiento entre los hermanos ha sido mayor, que de paso ha ocasionado que mis poderdantes, no logren acceder al cuidado de su señor padre, y se informen del estado real de su salud.

1.6.- Que el agenciado ha decaído no solo física sino mentalmente, habida cuenta que para el año de 2017 presentó problemas de salud, específicamente enfermedad cerebrovascular no especificada, como da cuenta el dictamen emitido por el médico que lo trato en dicho momento Dr. Andrés Felipe Zambrano Flórez, y que se adjunta, debiendo precisar que los accionantes fueron las personas que asumieron el traslado, cuidado y pago de los emolumentos que se causaron para preservar la vida del adulto mayor, debido a que para aquella época, el señor Nicanor, no tenía EPS, por falta de pago, el cual se presume era la señora Alba Nury quien debería mantener al día dicho pago.

1.7.- Que a la fecha el señor Nicanor, se encuentra afiliado y vigente en su EPS, como da cuenta la certificación adjunta, sin embargo, no se ha informado cuál es su estado de salud.

1.8.- Que, ante esta situación, acudieron al Dr. Julio Gómez, amigo personal del agenciado y como médico de profesión expidió certificación de fecha marzo 15 de 2019, donde anunciaba que el señor Giraldo Orozco, presentaba hipertopía protética, derivado de un posible Alzheimer, situación que se puso en conocimiento de la señora Alba Nury, quien se negó a, atender dicho requerimiento como se denota en video que se adjunta.

1.9.- Que el pasado 4 de junio de 2020, por llamado de los accionantes, solicitan al Dr. Gómez, que certifique el estado de salud del Señor Giraldo Orozco, quien

determina que presenta pérdida de peso notorio, mal manejo del control de esfínteres, conductas asociales, producidas por enfermedad de Alzheimer.

1.10.- Que el señor Nicanor Giraldo Orozco, es persona que en su vida laboral adquirió bienes de fortuna, que actualmente le permitirían asumir una vejez con calma y cuidado, sin embargo, se ha denotado que él ha suscrito documentos mediante los cuales ha cedido sus derechos, como aconteció con el proceso de restitución de inmueble, mediante el cual, cedió dicho contrato al señor Jonh Alexander (hijo) y quien terminó dando inicio a la acción aludida en contra de Michael Steven (hijo), terminándose el contrato aludido con las consecuencias nefastas para Michael Steven, como es la entrega del inmueble.

1.11.- Que la situación de alguna forma se torna sospechosa, si se tiene en cuenta que para el pasado nueve (9) de mayo de 2019, se adelantó una diligencia ante el Juzgado 4 de Familia, dentro del proceso radicado No. 2017-00697, diligencia que no se logró adelantar en razón a que el señor Giraldo Orozco, no logró responder de manera coherente las preguntas realizadas por la titular de dicho despacho.

1.12.- Que aunado a ello, en días pasados se presentó otra situación en la cual uno de los locales que se encontraban arrendados por el señor Giraldo Orozco, el arrendatario indicó que entregaría a la señora Alba Nury dicho inmueble, en razón a, que está ultima había presentado documentos mediante los cuales el señor Giraldo Orozco, le había encomendado dicha situación, e incluso al señor Jonh Alexander, lo que deja entrever que sí, existen dichos documentos, los mismos posiblemente fueron otorgados en una época en la cual el señor Giraldo Orozco, no se encontraba en sus plenas facultades mentales.

1.13.- Que el señor Giraldo Orozco no salía a la calle, no solo por su situación de salud, sino por la época por demás difícil que atraviesa el país, y más para los adultos mayores, sin embargo el pasado 8 de junio de 2020, el señor Jonh Alexander, se acercó a la residencia del agenciado, y sin el más mínimo cuidado y atención, no le suministró el tapabocas obligatorio para todos los ciudadanos y al momento en que es requerido por uno de los accionantes, sin miramiento alguno, toma el de él, y se lo coloca al padre.

1.14.- Que por lo anterior, se teme que la salud del adulto mayor pueda estar en un riesgo latente, más cuando no se informa nada del estado de salud, no se informa si los controles se realizan periódicamente, no se informa el medicamento que debe ser suministrado, esto en razón a que la señora ALBA

NURY se niega, a permitir que, sea un médico ajeno a la EPS, el que lo revise así, como tampoco permite que los accionantes, puedan entrar a participar en la vida del padre.

1.15- Que con ocasión de los hechos aludidos y bajo el entendido que actualmente no es posible iniciar procesos de interdicción por la pérdida de la figura como tal, aunado a la suspensión de los términos para acceder a la justicia, pero a sabiendas que puede estar en riesgo el patrimonio del padre, pero peor aún la salud de este, es vital acceder a la jurisdicción en procura de su restablecimiento y cuidado.

1.16.- Que es de mencionar que en aras y en búsqueda de proteger los derechos del adulto mayor, se radicó documento ante la Secretaria de Integración Social, solicitando el apoyo y control de verificación de la salud del adulto mayor física y mentalmente, documento que actualmente se encuentra en curso habiéndose radicado el pasado 8 de junio de 2020 bajo el radicado No. E2020018108.

1.17. Que se trató de colocar en conocimiento de la Comisaria de Familia y la trabajadora social adscrita a la comisaria, pero indicaron que no era competencia de dicha entidad y no se logró la finalidad pretendida. Además, ante la falta de la medida sanitaria de portar tapaboca de forma personal por parte del adulto mayor se radicó escrito ante la Fiscalía.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERO: Que se ordena a los ACCIONADOS, señores ALBA NURY y JONH ALEXANDER GIRALDO SOLORZANO, informar el nombre del médico tratante del señor NICANOR GIRALDO OROZCO, así como indicar cual son los tratamientos que actualmente, debe adelantar o adelantan en pro y beneficio del adulto mayor, debidamente soportados.

SEGUNDO: Que, se ponga en conocimiento del despacho los documentos que acreditan a los ACCIONADOS, señores ALBA NURY y JONH ALEXANDER GIRALDO OROZCO, como representantes legales, para administrar el patrimonio del señor NICANOR GIRALDO OROZCO, de forma tal que se deje establecida la capacidad económica del mismo, para su propia subsistencia.

TERCERO: Que se ordene a la entidad que corresponda, adelantar visita

domiciliaria en aras de determinar el entorno y diario vivir del señor NICANOR GIRALDO OROZCO. Así mismo, se ordene la valoración por médico del Instituto de Medicina Legal, que determine el estado de salud física y mental del adulto mayor.

CUARTO: Que, de manera temporal y transitoria se nombre un curador o tutor de forma tal que hasta tanto la suspensión de términos se reactive e inicie la actividad judicial pertinente, para incoar la acción correspondiente, se logre preservar la calidad de vida del adulto mayor, en todos sus aspectos.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 06 de julio de 2020, vinculando al trámite al JUZGADO 4º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, A LA SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL, A LA COMISARIA 13 DE FAMILIA Y A LA PERSONERIA DE BOGOTÁ.

Posteriormente, por auto del 14 de julio de 2020, se vinculó a la presente acción constitucional a la Nueva EPS y a Emermédica.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Comisaria Trece de Familia, de los accionados, de la Personería de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Integración Social y de la Nueva EPS.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar **(i)** *que la acción de tutela resulta improcedente toda vez que las situaciones descritas no se enmarcan dentro de las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares, pues, la acción no se dirige contra quienes estén encargados de la prestación de servicios públicos, del servicio de salud, una organización privada, ni para la protección del derecho de habeas data o por aspectos relacionados con esclavitud o la trata de personas ni por solicitud de rectificación de información, ni se trata de la protección de una persona en situación de subordinación o indefensión.; (ii) que si bien el señor Nicanor Giraldo Orozco, es un adulto mayor de 78 años de edad, y sus hijos accionados Alba Nury y John Alex Giraldo son sus cuidadores, por lo que, en principio, podría señalarse la existencia de indefensión, lo cierto es que no se*

observa que el mencionado señor se encuentre en tal situación, pues su hijo Nicanor Enrique Giraldo, quien pretende por esta vía proteger los derechos de su padre reside con el adulto mayor en el mismo lugar de residencia y en la misma edificación junto con la señora Alba Nury, de manera que el accionante Nicanor Enrique Giraldo, puede ejercer su rol de cuidador y velar por los derechos de su padre, pues, no se vislumbra situación alguna que permita evidenciar que los accionados tengan una posición de dominio sobre el agenciado, pues el accionante Nicanor Enrique Giraldo tiene el mismo acceso a los cuidados de su progenitor como los accionados; (iii) de las documentales allegadas no se advierte trasgresión de los derechos a la integridad física y psicológica del señor Nicanor Giraldo Orozco, como quiera que de acuerdo con la visita efectuada por la Comisaría de Familia, el señor se encuentra en adecuadas condiciones de cuidado y alimentación, tampoco se observa un grave deterioro de su salud y aunque así fuera, no es posible determinar en esta actuación que ello se deba a la falta de cuidado por parte de sus hijos, los aquí accionados, o por los deterioros propios de su edad; (iv) de los hechos se puede advertir que las inconformidades de los accionantes radican en los aspectos patrimoniales del señor Nicanor Giraldo Orozco y la administración y disfrute de sus bienes, así como de una presunta situación de interdicción del adulto mayor, aspectos que deben ser puestos en conocimiento del Juez Natural, esto es, ante el Juez de Familia y no ante el Juez de tutela, teniendo en cuenta que los términos judiciales y la presentación de demandas se reanudaron a partir del 1 de julio del corriente año, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20- 11567 del 5 de junio de 2020.

6.- La Impugnación.

Inconformes con la decisión de primer grado los accionantes, procedieron a su impugnación argumentando; **(i)** que el *a quo* pasó por alto que la acción de tutela se interpone en nombre del señor Nicanor Giraldo Orozco, como quiera que por sus condiciones de salud, no está en capacidad de interponerla en nombre propio; **(ii)** que el agenciado si se encuentra en estado de indefensión, tal como lo corroboran los videos que se enunciaron como pruebas, pero que no pudieron ser enviados por cuestiones tecnológicas, aunado a que, si bien, uno de los accionantes convive con el mismo, por desavenencias con sus hermanos no le es posible estar al pendiente del estado de salud de su padre; **(iii)** que respecto al acta de compromiso No. 2090-19 RUG 8963-del 29 de marzo de 2019, donde se acordó entre los hermanos, el cuidado personal del adulto mayor, bajo la previsión que estos hechos son de vieja data, dejando establecido la accionada, Alba Nury que ella es la cuidadora para la época aludida; la mentada acta obra dentro de la relación de documentos allegados en pdf; **(iv)** que no tienen conocimiento del acta

elaborada por la Comisaría de Familia y los argumentos allí expuestos, como quiera que los accionados nunca pusieron en su conocimiento tal situación, y a juicio del Despacho las precarias condiciones en las que se encuentra el agenciado no son responsabilidad de los accionados, afirmación que denota que no son de relevancia los derechos fundamentales del adulto mayor; **(v)** que el fin de la presente acción constitucional no es discutir temas de tipo patrimonial, sino verificar el estado de salud del señor Nicanor Giraldo Orozco.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, si la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para ordenar la conformación de comisiones especiales para determinar el entorno, estado de salud físico y mental de agenciado, así como su valoración por un médico adscrito al Instituto de Medicina Legal, entre otras. Verificado ello, establecer si hay lugar a confirmar o revocar el fallo recurrido, según corresponda.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]¹”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

6.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio no desconoce el Despacho que los señores Michael Stiven Giraldo Medina y Nicanor Enrique Giraldo Medina, interponen la presente solicitud de amparo, en representación de su padre Nicanor Giraldo Orozco, como quiera que por su avanzada edad no puede hacerlo en nombre propio, y debido a que, a su juicio, los cuidados prestados por los accionados resultan deficientes, para atender su delicado estado de salud, teniendo en cuenta además, que es una persona de la tercera edad y que, según su dicho,, éstos últimos están disponiendo de forma indebida de sus recursos económicos.

Sin embargo, frente al particular, resulta del caso precisar que revisado el expediente, no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor Nicanor Giraldo Orozco, nótese que, no obstante, se enuncia que los accionados han venido poniendo en riesgo los derechos a la vida y al mínimo vital del agenciado, no se aporta prueba alguna en tal sentido, como quiera que los videos a los que se hace alusión en el escrito de tutela no fueron allegados, como expresamente se reconoce en la impugnación, debiendo aclarar frente a tal punto que, incluso tratándose de una acción constitucional, corresponde al actor acreditar los supuestos de hecho en que se fundan sus pretensiones, de lo contrario las mismas se encuentran llamadas al fracaso.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

En este orden de cosas y en contraste a la falta de material probatorio que demuestre la vulneración del derecho al mínimo vital, obra en el expediente acta de visita de la Comisaria Trece de Familia, al domicilio del señor Nicanor Giraldo Orozco en la que textualmente se señala *“en el momento de la realización de la visita domiciliaria se halla que el señor Nicanor Giraldo Orozco, cuenta con una habitación con baño independiente, tanto la habitación como el baño se encontraban en adecuadas condiciones de aseo orden y limpieza. Así mismo el ciudadano Nicanor Giraldo Orozco en el momento de la visita domiciliaria se encontraba en apropiadas condiciones de aseo, su cama y su ropa estaban limpias (...) En el momento en que se efectuó la visita domiciliaria el señor Nicanor Giraldo Orozco se encontraba viendo televisión en su habitación y comiendo yogurt, ponqué y mandarina, al indagarle en qué momento de la alimentación estaba indicó tomando onces. (...) al respecto y según lo informado por Alba Nury Giraldo Solórzano en la visita domiciliaria la preparación de los alimentos está primordialmente a cargo de ella como cuidadora primaria de su progenitor y en ocasiones la apoya John Alexander Giraldo Solorzano (...) Los mencionados señores manifestaron que su padre recibe al día todos los alimentos requeridos para su edad situación que fue corroborada por el señor Nicanor Giraldo Orozco(...)”*

Denota lo anterior, que el señor Giraldo Orozco vive en adecuadas condiciones de salubridad y alimentación y con lo necesario para llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a esto, de la respuesta brindada por la Nueva EPS, se evidencia que el agenciado se encuentra afiliado en calidad de cotizante a dicha entidad, por lo cual su derecho a la salud se encuentra garantizado, sin que se vislumbre siquiera una posible transgresión de este.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, no en razón al estado de indefensión del agenciado, del cual cabe acotar no existe prueba, sino de la ausencia de vulneración de las garantías fundamentales del cual es titular, tal como lo señala la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que los accionantes presuntamente no tengan conocimiento del estado de salud de su progenitor no es una situación que tenga relevancia en el ámbito constitucional, máxime cuando, se itera, no se advierte que se encuentren comprometidos sus derechos fundamentales y cuando en el mismo escrito de tutela se indica que el accionante Nicanor Enrique Giraldo Medina, es el

único que vive en el mismo apartamento (piso) con su padre, de manera que si le asiste una preocupación legítima por su estado de salud física y mental, se encuentra en la posibilidad de acompañarlo a las citas médicas que tenga programadas o en su defecto por su propia cuenta solicitar una valoración ante la Nueva EPS, sin embargo no se evidencia que se hubiese llevado a cabo actuación alguna en tal sentido.

Por otra parte, en lo relacionado con los conflictos con los accionados por la “custodia” del agenciado y el manejo de sus bienes y el presunto desconocimiento del acta de visita realizada por la Comisaría Trece de Familia, tampoco es un asunto que deba ser de conocimiento del juez de tutela, en razón a que para tal fin se encuentran facultados a asistir ante dicha Comisaría para zanjar sus diferencias, sin que para ello deba mediar orden de esta sede judicial.

Igualmente, tampoco se desconoce que ciertamente las pretensiones de la acción de tutela no se encuentran inequívocamente dirigidas a dirimir conflictos de tipo económico, empero, no es ésta la vía idónea para que se ordene la conformación de “comisiones” para establecer su estado de salud tanto física como mental, ni mucho menos para establecer a quien debe corresponder su cuidado, como quiera que para tal fin el legislador previó las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia para la asignación de apoyos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA